



Mérida, Yucatán, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00545918.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL LOS DOCUMENTOS DONDE LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL DEL IEPAC CONVOCÓ AL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL A CURSOS DE CAPACITACIÓN DURANTE TODO EL AÑO 2017 Y TODO LO QUE VA DE ESTE 2018, SI NO SE HAN DADO CURSOS DE CAPACITACIÓN COMO OBLIGA EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL IEPAC, PIDO EL ARCHIVO DIGITAL DEL DOCUMENTO QUE JUSTIFIQUE JURÍDICAMENTE CON LAS RAZONES POR LAS QUE NO SE HA CUMPLIDO CON ESTE ARTÍCULO.

SI SE HAN DADO CURSO, SOLICITO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO LAS LISTAS DE ASISTENTES A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE YA DIO LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL, SI LO DIO EL DIRECTOR, PERSONAL DE LA UNIDAD O PERSONAS AJENAS AL IEPAC, SI FUERON AJENAS, CUANTO COBRARON, LAS FACTURAS ESCANEADAS POR EL PAGO DE LOS CURSOS Y LAS FECHAS DE SU REALIZACIÓN.”

SEGUNDO.- El once de junio del presente año, se notificó la respuesta emitida por la Unidad del Servicio Profesional Electoral y por la Dirección Ejecutiva de Administración a la recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

Respuesta de la Unidad del Servicio Profesional Electoral

“... DE LA TRANSCRIPCIÓN REGLAMENTARIA, SE APRECIA QUE USPE TIENE LA ATRIBUCIÓN DE ‘COADYUVAR’ CON LAS ACCIONES DE CAPACITACIÓN... ESTO ES, DE ACUERDO A LA FRACCIÓN TRANSCRITA, USPE ‘CONTRIBUYE



O AYUDA' CON LAS ACCIONES DE CAPACITACIÓN EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LOS ANTECEDENTES. LA CONCLUSIÓN ANTERIOR COMULGA CON EL ESTATUTO-ANTECEDENTE 2-, QUE INDICA QUE SERÁ LA DESPEN QUIEN ADMINISTRE EL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LAS Y LOS MSPEN; A SU VEZ TAMBIÉN LA DSPEN SERÁ LA ENCARGADA DE DETERMINAR LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN –ARTÍCULOS 581 Y 582 DEL ESTATUTO-, PREVIA APROBACIÓN, MENCIONANDO QUE A LOS OPLE – COMO OCURRE CON EL IEPAC- SOLO LES CORRESPONDE PROPONER ACTIVIDADES EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS.

...

BAJO ESTA NARRATIVA Y NORMATIVA, NO ES POTESTAD EXCLUSIVA DEL IEPAC NI DE USPE LA PLANIFICACIÓN. IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE CAPACITACIÓN DE LOS MSPEN, SINO QUE ES UN DEBER DE COADYUVANCIA, APOYO O CONTRIBUCIÓN CON LA DESPEN EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO, DEL ESTATUTO, LOS LINEAMIENTOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES, LOS CUALES SUJETAN A CONDICIONES COMO LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ASÍ LAS COSAS Y CONSIDERANDO LOS ANTECEDENTES 6 Y 7 ARRIBA DESCRITOS, EL IEPAC OPERA DESDE 2017 BAJO LINEAMIENTOS DE AUSTERIDAD AMÉN DE QUE ESTE AÑO EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC DETERMINÓ EN VISTA DEL PRESUPUESTO APROBADO, QUE USPE CONTARÍA CON CERO PESOS PARA OPERATIVIDAD...

...EN EL ESCENARIO DE COADYUVANCIA Y AUSTERIDAD ACABADAS DE NARRAR, USPE SE LIMITA ESTE AÑO A COLABORAR CON LA DESPEN Y OTRAS DEPENDENCIAS BUSCANDO ALTERNATIVAS PARA LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN CONTINUA NO OBLIGATORIA. ES DECIR, BUSCAMOS O FAVORECEMOS OPORTUNIDADES DE AUTOGESTIÓN CONSIDERANDO QUE EL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS DE LA MATERIA (ARTÍCULO 583) ESTÁ SUSPENDIDO, LO CUAL SE REFLEJA EN LOS CRITERIOS DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA, ADEMÁS LA INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO.

...”

Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración:

“...DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN NUESTROS ARCHIVOS, ES BIEN INFORMARLE POR TRANSPARENCIA QUE NO HAY DOCUMENTO



**ALGUNO QUE NOS PROPORCIONE INFORMACIÓN SOBRE ALGÚN CURSO
PAGADO POR EL PRESENTE AÑO.**

...”

TERCERO.- En fecha catorce de junio del año en curso, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...

ME CAUSA AGRAVIO QUE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DICE QUE NO HAY INFORMACIÓN SOBRE ALGÚN CURSO PAGADO POR EL IEPAC DURANTE 2018, LO QUE SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SOLO QUE NO HAY UNA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC QUE CONFIRME DICHA MANIFESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA, SITUACIÓN CON LA QUE SE INCUMPLE CON LOS ARTÍCULOS 131, 138, Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ADEMÁS, LA ADMINISTRADORA NO FUNDA NI MOTIVA LAS RAZONES DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...

PIDO QUE REVOQUEN LA RESOLUCIÓN DEL IEPAC Y LE ORDENEN ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI NOLA (SIC) HAY, ES DECIR, SI ES INEXISTENTE, QUE DEN CABAL CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PORQUE EL IEPAC NO DEJAN DE VIOLAR LA LEY DE TRANSPARENCIA, COMETEN FALTAS INEXCUSABLES RESPECTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE ADEMÁS, PIDO QUE NOTIFIQUEN AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEPAC PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC, LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL IEPAC Y CADA INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC...”

CUARTO.- Por auto emitido el día quince de junio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00545918, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada personalmente el seis de julio del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día catorce de agosto del año que nos ocupa; la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/49/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00545918; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en señalar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00545918, resultó debidamente procedente toda vez que mediante la determinación emitida el día once de junio de dos mil dieciocho, se informó de manera debidamente fundada y motivada, la inexistencia de la información petitionada por la ciudadana, misma que no fuera confirmada por el



Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, pues a su juicio entre las funciones de dicha Autoridad, no se encuentra la de impartir cursos, por lo que no se trata de información que necesaria, ni legalmente, deba tener en sus archivos, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado, como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00545918, se observa que el interés de la parte recurrente consiste en obtener en



archivo electrónico: **1)** los documentos donde la Unidad de Servicio Profesional del IEPAC convocó al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional a cursos de capacitación durante todo el año dos mil diecisiete, y al veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, **2)** Si no se impartieron cursos, pido el documento que justifique jurídicamente las razones por las que no se ha cumplido lo establecido en el artículo 38 fracción VIII del Reglamento Interior del IEPAC, **3)** Si se han dado cursos, solicito la lista de asistentes a los mismos, **4)** si esos cursos fueron impartidos por el Director, personal de la Unidad o personas ajenas al IEPAC, cuanto cobraron por esos cursos, **5)** las facturas por el pago de dichos cursos, y **6)** fechas en que se realizaron.

Por su parte, en fecha once de junio del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información petitionada con base en las contestaciones proporcionadas por la Unidad del Servicio Profesional Electoral y por la Dirección Ejecutiva de Administración, respectivamente; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la ciudadana el día catorce de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de julio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado y señalando que su conducta resultaba ajustada a derecho.



Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...



ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

V.- TÉCNICOS:

...

F) UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

VI. DIRIGIR Y COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

VII. IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PERMANENTE Y ESPECIAL DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA;

...



XII. APLICAR LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA;

...

ARTÍCULO 38. LA UNIDAD DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL Y EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL LE CONFIEREN, LE CORRESPONDE:

...

VIII. COADYUVAR CON LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ACUERDO A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran diversos órganos ejecutivos, entre los que se encuentra la Dirección Ejecutiva de Administración, y diversos órganos técnicos, entre los que se encuentra la Unidad del Servicio Profesional Electoral, entre otros.
- Que a la **Dirección Ejecutiva de Administración** le corresponde, organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto, la implementación de los programas de capacitación permanente y especial del personal de la rama administrativa, y aplicar las políticas y lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.



- Que a la **Unidad del Servicio Profesional Electoral**, le corresponde coadyuvar con la planeación, programación e implementación de la capacitación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional de acuerdo a las directrices que establezca la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la ciudadana, las áreas que resultan competentes para poseerle en sus archivos son la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Unidad del Servicio Profesional Electoral**, pues la primera al corresponderle organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto, la implementación de los programas de capacitación permanente y especial del personal de la rama administrativa, y aplicar las políticas y lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, y la última, al coadyuvar con la planeación, programación e implementación de la capacitación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo a las directrices que establezca la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, pudieren poseer la información requerida; por lo tanto, resulta incuestionable que dichas Áreas pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00545918.

Como primer punto, es importante precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Unidad del Servicio Profesional Electoral**.



Al respecto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en las respuestas emitidas por la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Unidad del Servicio Profesional Electoral**, respectivamente, mismas que fueron hechas del conocimiento de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día once de junio de dos mil dieciocho, a través de las cuales declararon la inexistencia de información peticionada, toda vez que la primera de las áreas señaló lo siguiente: *"...después de una revisión exhaustiva en nuestros archivos, es bien informarle por transparencia que no hay documento alguno que nos proporcione información sobre algún curso pagado por el presente año...";* y la última, manifestó: *"...En el escenario de coadyuvancia y austeridad acabadas de narrar, USPE se limita este año a colaborar con la DESPEN y otras dependencias buscando alternativas para la capacitación y formación continua no obligatoria. Es decir, buscamos o favorecemos oportunidades de autogestión considerando que el Programa de Formación en términos de los Lineamientos de la Materia (artículo 583) está suspendido, lo cual se refleja en los criterios de Capacitación obligatoria, además la inexistencia del presupuesto..."*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de



Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), pues requirió a las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultaron competentes para poseer la información petitionada, estas son, la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Unidad del Servicio Profesional Electoral**, quienes declararon de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que la primera señaló la inexistencia de la información petitionada, por no haber sido pagado ningún curso en lo que va del dos mil dieciocho, y la última manifestó en su respuesta, que sólo coadyuva con la planeación, programación e implementación de la capacitación del personal, es decir, no es la responsable de la planificación, implementación y ejecución de la capacitación de los servidores públicos, ya que únicamente cumple con una función de coadyuvante, aunado a que no se cuenta con presupuesto para la capacitación obligatoria de los trabajadores, toda vez que el USPE cuenta con cero pesos para operatividad en virtud de los Lineamientos de Austeridad con el que opera el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** algún curso de capacitación en los años dos mil diecisiete y al veintiséis de mayo de dos mil



dieciocho, por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...”

Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho.

Con todo, es procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el día once de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por ende, se Confirma.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve las argumentaciones emitidas por la particular en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, en las cuales señaló lo siguiente: *“Me causa agravio que la directora de Administración dice que no hay información sobre algún curso pagado por el iepac durante 2018, lo que se traduce en la inexistencia de la información, solo que no hay una resolución del comité de transparencia del iepac que confirme dicha manifestación de la administradora, situación con la que se incumple con los artículos 131, 138, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública... Pido que revoquen la resolución del iepac y le ordenen entregarme la información solicitada, si nola (sic) hay, es decir, si es inexistente, que den cabal cumplimiento al procedimiento al procedimiento establecido para declarar la inexistencia de la información, porque el iepac no dejan de violar la ley de transparencia, cometen faltas inexcusables respecto de la ley de transparencia y la constitución, por lo que además, pido que notifiquen al órgano interno de control del iepac para que inicie los procedimientos de responsabilidad en contra del titular de la unidad de transparencia del iepac, la directora de administración y la encargada de la unidad del servicio profesional electoral del iepac y cada integrante del comité de transparencia del iepac...”*; aseveraciones que no resultan procedentes, pues tal y como quedo determinado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, las respuestas emitidas por las áreas competentes sí resultaron ajustadas a derecho, y en dicha declaración de inexistencia al resultar evidentemente inexistente la información peticionada, no era necesario que fuera remitida dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para su confirmación, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citado considerando de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana en fecha once de junio de dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA